

PROYECTO DE LEY No. DE 2022

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene como objeto principal elevar a legislación permanente el Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el sentido de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

Durante la pandemia del Covid-19, ante el cierre de los despachos judiciales y suspensión de la prestación del servicio público de justicia, que condujo a que el Consejo Superior de la Judicatura decretara la suspensión de términos, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo 806 de 2020 con el propósito de permitir que se prestara dicho servicio en beneficio de la comunidad, con vigencia hasta el 4 de junio de 2022.

El Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, adoptó medidas para privilegiar la comunicación virtual con los usuarios en relación con el otorgamiento de poderes, la recepción de demandas, escritos y memoriales, el acceso al expediente, la posibilidad de practicar pruebas y audiencias de manera virtual, realizar notificaciones de las providencias judiciales por medios digitales y, en general, desarrollar todas las actuaciones con la ayuda de la tecnología.

De manera equilibrada y previsiva, el Decreto 806 de 2020 estableció en el Parágrafo del Artículo 1º que en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no contara con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el decreto o

no fuera necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Además, el citado decreto contempla que los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y, en ese caso, se realizará la actuación de manera presencial, de tal forma que siempre está garantizado el derecho fundamental de quien, por cualquier razón, no puede acceder a la tecnología.

Con el mismo enfoque garantista de los derechos fundamentales, en el inciso 4 del Artículo 2º del Decreto 806 de 2020 se dispuso, para respetar el derecho al debido proceso, que:

“En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.”

Y en los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo hace referencia a las medidas que se deben tomar para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, además del acceso a las actuaciones virtuales, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

El Artículo 3 establece el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios que dispongan las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte el Artículo 4 establece que cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

El Artículo 5 precisa que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El Artículo 6 hace mención a las demandas, sus anexos, notificaciones a las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En cuanto a las audiencias, deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica (Art. 7).

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también pueden lograrse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente y los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (Arts. 8, 9 y 10). Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (Art. 11).

Igualmente se hace referencia al trámite de los recursos de apelación contra sentencias en los procesos civiles y de familia, y al recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral (Arts. 14 y 15).

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

Durante la vigencia del decreto la administración de justicia funcionó y la aplicación del decreto aceleró y profundizó el uso de las tecnologías, lo mismo que sucedió en distintas áreas de la vida y en diferentes sectores de la sociedad, donde las herramientas digitales solo vinieron a ser utilizadas masivamente como consecuencia de la crisis, cuando se demostraron las evidentes ventajas en su aplicación.

Por otra parte, se implementó una cultura de actuación y comunicación digital entre el juez y las partes, entre las propias partes, también en la práctica de audiencias y pruebas y frente a la forma de conservación y archivo de los expedientes, que armoniza con el derecho sustancial y con el nuevo mundo y que permite optimizar los recursos del Estado al disminuir la necesidad de nuevas sedes físicas y de más salas de audiencias, potenciando el uso de las actuales y disminuyendo, paralelamente, gastos de arrendamiento, mantenimiento y otros conceptos, excedentes de recursos que podrán dirigirse a necesarias inversiones en tecnología, además de contribuir a que las personas que deben acceder a los procesos no pierdan tiempo en desplazamientos y transportes, con la consecuencial disminución de costos y contaminación que ayuda a proteger el medio ambiente en procura de la sostenibilidad, concediendo de paso

a las personas tiempo adicional para compartir en familia o para actividades diferentes que hoy enaltecen al ser humano y son apreciadas en la vida cotidiana por contribuir a disminuir la preocupación, la ansiedad y el estrés propio de la azarosa vida de las grandes ciudades.

En esta dirección el Estado contrató empréstitos con el objeto de digitalizar los expedientes y los demás trámites, recursos que es necesario optimizar y que, de expirar la vigencia del Decreto 806 pueden desaprovecharse. En efecto, el 8 de marzo de 2021, en un documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el Gobierno Nacional aprobó un crédito externo que permitirá contar con los recursos necesarios para poner en marcha la transformación digital de la justicia y buscará mayor eficiencia en el desempeño de la Rama Judicial para fortalecer el acceso a través del expediente digital, proyecto en el que se invertirá un empréstito por 500 millones de dólares del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y que empezó a ejecutarse en julio de 2021.

No es menos importante destacar para este proyecto de ley que las normas del decreto 806 de 2020 fueron declaradas ajustadas a la Constitución Política por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/20 y los condicionamientos pertinentes se incluyen en el texto de la presente ley, con lo cual se garantiza el principio de seguridad jurídica y confianza legítima que se podría afectar si las normas se extinguen o si se hacen cambios de último momento sin el debido debate y análisis sobre la aplicación de las tecnologías adoptadas como norma general en el decreto 806.

Del mismo modo, es pertinente anotar que, tal como se propone en este proyecto de ley, los artículos 12 y 13 del decreto 806 de 2020, atinentes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya fueron incorporados como legislación permanente en la ley 2080 de 2021, circunstancia que evidencia su utilidad y pertinencia, así como la necesidad de incorporar las restantes como legislación permanente en todas las jurisdicciones que se remiten al Código General del Proceso.

IV.FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Por todo lo anterior, como el decreto 806 de 2020 fue expedido el 4 de junio de 2020 y en su artículo 16 estableció una vigencia en 2 años a partir de su expedición, es necesario que no deje de aplicarse a partir del 4 de junio del 2022. De ahí la necesidad de incorporarlo en los códigos de procedimiento como legislación permanente, alternativa por la que se opta en este proyecto de la ley, considerando, además de lo hasta ahora expuesto, los resultados positivos que ha tenido para la administración de justicia, tanto en acceso, desformalización, rapidez, número de audiencias celebradas que se han multiplicado y aplazamientos que se han disminuido.

Además, las normas del Decreto 806 ya se han decantado por la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y se han recibido y aceptado por la comunidad jurídica colombiana.

El artículo 215 de la Constitución dispone que “(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. (...)”, y esta facultad aparece reiterada en el artículo 49 de la Ley 137 de 1994 “Estatutaria de los Estados de Excepción”.

Conforme con lo anterior, el Congreso puede adoptar como legislación permanente en cualquier tiempo las normas dictadas en el Estado de Excepción de Emergencia Económica, Ecológica y Social, toda vez que la materia a la que refiere no es de iniciativa exclusiva del Gobierno, en la medida en que no corresponde a las previstas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo [150](#); las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales¹.

De esta manera, con las normas del Decreto 806 de 2020, el ciudadano que antes tenía que trasladarse de un lugar a otro para autenticar un poder, podrá continuar confiriéndolo por un correo electrónico de manera rápida, sin pagos, es decir en forma económica y desformalizada; así mismo, el abogado que debía presentar para <<reparto>> una demanda con copias físicas podrá seguir con la posibilidad de radicarlas de manera virtual; el juzgado que debía notificar personalmente a todas las partes entregándoles copia de la demanda con esta ley podrá seguir notificando por medios digitales; el secretario que debía publicar avisos y estados físicos y desfijarlos, ahora continuará notificando las providencias de manera virtual como lo autoriza el Decreto 806; los litigantes, partes y abogados, ante despachos alejados y congestionados por el público, podrán seguir revisando los expedientes en plataformas tecnológicas; el traslado de los testigos, peritos o partes a la sede del juzgado para práctica de pruebas, con los costos de traslado, alojamiento, alimentación y tiempo, además de los efectos nocivos al medio ambiente, ya no será indispensable ni se producirá por la alternativa de asistir virtualmente a la práctica de pruebas que autorizó el Decreto 806 y que se volverá permanente; se evitarán los sucesivos aplazamientos de las audiencias porque el testigo, el perito, la parte o el mismo juez no se presentaba; la obtención de copias del fallo y del expediente para apelar desaparece por completo; el pago de traslado del expediente a la sede del Tribunal o de la Corte ya no es indispensable y, en fin, todos estos costos y formalismos, que tanto perjudican y complican el proceso judicial y que atentan contra la posibilidad de acceso, serán cosa de un pasado superado con la aplicación de los medios digitales que autorizó el decreto 806 y que ahora se convierten en legislación permanente.

No parece concebible que la forma de hacer las cosas pueda volver atrás y, por lo mismo, no parece razonable permitir que la justicia retroceda con la pérdida de vigencia del Decreto 806. Ya está visto que el decreto 806, así como consagra la aplicación de medios digitales, establece excepcionalmente la presencialidad cuando se justifique para garantizar el derecho de defensa a las partes.

¹ Inciso segundo artículo 154 Constitución Política.

En cuanto a la reforma a la ley estatutaria a la administración de justicia recientemente aprobada por el Congreso, que está para revisión en la Corte Constitucional, las normas que se adoptan como legislación permanente y que se incorporan al CGP armonizan con la misma, porque entre los principales ejes centrales de la reforma a la ley estatutaria está la de generar modificaciones para la transformación digital de la justicia y adopción del expediente digital y, además, porque el artículo 63 que adiciona el artículo 122 en la parte pertinente dice que serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de las pruebas con excepción de los casos expresa y excepcionalmente permitidos en la ley procesal respectiva y el artículo 64 que adiciona el artículo 123 dispone que salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa y excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual, que es lo que se consigue con la incorporación del Decreto 806 al CGP para que las audiencias de práctica de pruebas sigan siendo virtuales, sin perjuicio de la facultad del juez para ordenar la presencialidad en casos justificados.

Finalmente, debe decirse que el Estado colombiano adoptó como política pública la digitalización de los expedientes en curso y los que han iniciado luego de la aplicación del decreto se encuentran todos en medio digital. El reto del Estado es *consolidar* esta experiencia, lo que impone que el Congreso opte por incorporar este decreto como legislación permanente al CGP, sin perjuicio de que, simultáneamente, se inicien los estudios de medidas de mejora adicionales que los códigos puedan requerir.

No se adoptan como legislación permanente los artículos 12 y 13 del Decreto 806, porque ya fueron incorporados al CPACA por la Ley 2080 de 2021, ni el artículo 16 porque se limita a regular la vigencia del Decreto.

De los honorables Congressistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

Proyecto de Ley No. de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en la presente ley o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 4o. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

ARTÍCULO 5o. PODERES. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta ley se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República